

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral, Tolima, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REF: ESCRITO DE ACUSACION PRESENTADO POR EL SEÑOR FISCAL 28 SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA CON SEDE EN CHAPARRAL CONTRA EL ENTONCES ADOLESCENTE D.E.V.O POR EL DELITO DE ACCESO CARANAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑO (art. 208 C.P.). RADICACION interna Nro.2.020-00086-00.

Al momento de asumir el conocimiento del escrito de acusación arriba referenciado, encuentra este juzgador que no es posible —desde el punto de vista jurídico— por cuanto incurre en la causal de impedimento descrita en el numeral 6° el artículo 56 del C.P.P. (ley 906 de 2004), bienvenido por remisión para los casos del SRPA al tenor del artículo 144 del CIA. Como se pasa a mostrar:

1.- Ante este juzgador como juez de conocimiento se surtió la causa penal distinguida con el código único de investigación 73616-6000-725-2018-80039 y radicación interna del juzgado número 2018-00233-00, seguido contra tres adolescentes —entre ellos— DEVO, acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Hechos que venían ocurriendo por cuatro años aproximadamente desde diciembre de 2013, en sector urbano del corregimiento de la Herrera, siendo víctima el menor F.R.M.

2.- Mediante sentencia fechada el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) —esta primera instancia— declaro responsable a los entonces adolescentes: DEVO, VMBC Y JJED, de las condiciones civiles conocidas, de la conducta punible denominada por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctima FRM, en su condición de coautores y a título de dolo, previsto en el artículo 208, modificado por el Art. 4° de la ley 1236 de 2008, ocurrido en el casco urbano del corregimiento de Herrera del municipio de Rioblanco, Tolima, desde diciembre de 2013, en razón a los motivos allí expuestos (adjunto copia).

3.- Tal decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo concedido para ante el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué —Sala mixta—. El recurso de alzada fue resuelto mediante sentencia del 3 de junio del año en curso, declarando la extinción de la acción penal por prescripción a favor de VMBC; de otro lado, declaro la nulidad de todo lo actuado respecto a DEVO y JJED por haberse afectado el principio de coherencia fáctica y jurídica entre la imputación y acusación, a cargo de la fiscalía, para que entre a corregir tal falencia.

4.- En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Ibagué, a través de auto fechado 28 de agosto pasado, se dispuso remitir la carpeta contentiva del ese caso al señor fiscal competente, para lo de su competencia.

5.- El pasado día 8 del corriente mes y año, ante este juez de conocimiento, se presenta un nuevo escrito de acusación dirigido exclusivamente contra el otrora adolescente D.E.V.O., por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, siendo víctima FRM.

6.- Cotejado el anterior escrito de acusación frente al caso resuelto por este juzgador mediante sentencia corresponde a los mismos hechos ya conocidos y fallados por este juzgador mediante sentencia del 21 de agosto de 2019 e involucra a uno de los acusados conocidos. Prueba corroborante e indiscutible que tiene el mismo CUI reseñado por el ente acusador.

7.- En este orden de ideas, salta a la vista, la causal sexta de impedimento para conocer el nuevo escrito de acusación prevista en el artículo 56 numeral 6° del C.P.P., cuyo uno de los eventos es: " *Que el funcionario.....hubiere participado dentro del proceso, ...*" (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal). Vale decir, que este funcionario participo dentro del proceso, por cuanto lo conoció y resolvió como juez de conocimiento de primera instancia.

8.- Corolario, en amparo del principio de la imparcialidad en favor de las partes es que este nuevo escrito de acusación sea conocido y resuelto por otro servidor judicial competente. En aras preservar tan supremo principio, lo debido será declararse impedido y remitir las diligencia del funcionario homologo más cercano, como es el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial del Guamo, Tolima, para lo de su competencia.

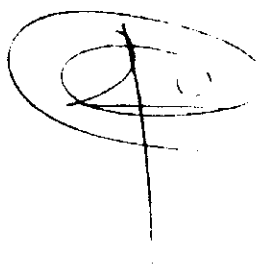
En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedido para conocer como juez de conocimiento del escrito de acusación distinguido con el CUI 73616-6000-725-2018-80039 y radicación interna del juzgado número 2.020-00086-00, seguido contra el entonces adolescente D.E.V.O, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, siendo víctima FRM.

2.- REMITASE las presentes diligencias penales al señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial del Guamo, Tolima, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 57, inciso 1° del C.P.P. Previa las desanotaciones de rigor. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez